



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes, relacionadas con las excepciones propuestas por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia adelantado por LUIS CARLOS ZAMBRANO ALVAREZ, a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA DEMANDADA- EXCEPCIONANTE:

- Téngase como tal y valórese en su oportunidad la documental aportada con el escrito de excepciones.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, pues guardo silencio respecto de las excepciones propuestas.

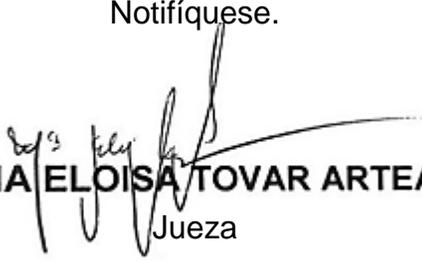
Ahora, con el fin de decidir las excepciones propuestas dentro del presente ejecutivo, el juzgado, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para que tenga lugar en el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia, la respectiva AUDIENCIA dentro de la cual se proferirá la decisión que corresponda.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen



funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2009.00030.00. Ord. 1 en Ejc.

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

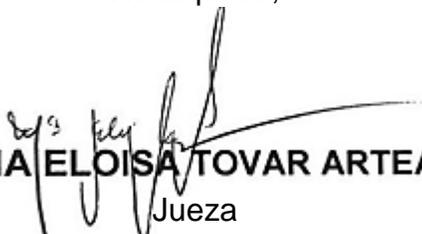
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado actor, a través del cual solicita se efectúe el pago a favor de su poderdante de los valores que se encuentran consignados dentro del presente proceso por las sumas de \$113.006.739 y \$11.109.000 que corresponden a retroactivo pensional; y costas, respectivamente; el Juzgado se ABSTIENE de acceder a lo peticionado por el memorialista, toda vez que no existe claridad sobre los valores a cancelar, en razón a que el título judicial por valor de \$11.109.000 correspondiente a las costas que cobra el profesional del derecho, fue cancelado a su favor desde el 14 de septiembre de 2021, según se evidencia del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Por lo anterior, se dispone continuar con el trámite pertinente; y en tal sentido, la audiencia donde se resolverán las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada se llevará a cabo en la fecha señalada para tal efecto.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2015-00620-00 Ord. 1a.

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

### **SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 05 de octubre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas del ejecutivo, así:

A favor del demandante y a cargo de la demandada:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 3.350.000

Vr. Costas 2º instancia.....\$ 1.000.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

Rad. 2017-00554



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

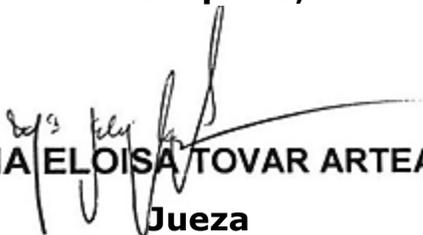
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco de octubre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento del tramite ordinario.

**Notifíquese,**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza**

Rad. 2017-00554



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto a través de apoderado judicial por el señor JOSELIN CALDERON BARRERA contra SEGUROS GENERALES DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no se pudo llevar a cabo el pasado 25 de julio de la presente anualidad, por problemas de salud presentados por la titular del despacho, el Juzgado con el fin de continuar el trámite del proceso dispone fijar como nueva fecha el **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para la práctica de la diligencia de AUDIENCIA VIRTUAL DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 01 de junio de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00056.00  
AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, cinco de octubre de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante, se ordena el pago de las costas de primera instancia efectuada por la demandada **NUEVA EPS S.A.**, así; a favor del demandante **Misael Antonio Rivera Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.340 la suma de **\$4.813.287** y al apoderado demandante con facultad para recibir, abogado **Andrés Augusto García Montealegre**, la suma de **\$1.604.429**.

Para tal fin, se dispone el fraccionamiento del título judicial No. **439050001086594** por valor de **\$6.417.716** en las siguientes cantidades: **\$4.813.287** para el demandante y **\$1.604.429** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de fraccionamiento y pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2019-00670



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

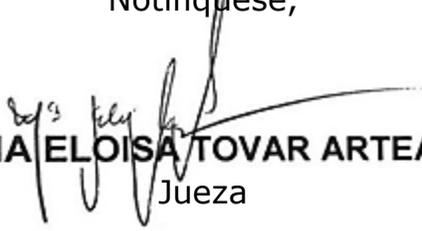
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, cinco de octubre de dos mil veintidós

Atendiendo la petición de medida cautelar solicitada por el apoderado ejecutante y, por ser procedente al tenor de lo previsto por Art. 593 del C. G. P., en concordancia con el Art. 102 del C.P. del T., el despacho accede a la misma y por tanto, se DECRETA el **EMBARGO** del predio tipo rural lote #4, ubicada en el municipio de Rivera vereda Rio frio, denunciado de propiedad del ejecutado **Norma Liliana Gaitán Rojas**, CC. 52.191.873, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. **200-226279** de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad, 2020-00370



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., obrando por conducto de apoderado judicial, a través de memorial que antecede, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual este juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la presente acción ordinaria ordenando el envío del expediente al funcionario competente.

Y se procedería a resolver de fondo el asunto, sino es porque se advierte que al tenor de lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en todo lo relacionado con los conflictos de competencia, las decisiones que tome el juez, no admiten recurso, por lo que en el caso bajo examen deberá el juzgado, en acato a la citada disposición, rechazar de plano el memorial contentivo de los referidos recursos, por improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE :**

-RECHAZAR de plano el escrito contentivo de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, impetrados por la parte demandante frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00166.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Siendo que la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., obrando a través de apoderada judicial, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 12 de agosto de 2022, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

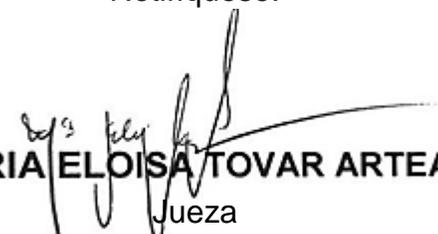
Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación, como quiera que el mismo fue formulado de manera subsidiaria mediante escrito allegado por fuera de término legal como quedó establecido; y además, porque la decisión adoptada no se encuentra enlistada dentro de las que señala el art. 65 del C.P. del T. y de la S. S., como susceptibles de apelación, deberá entonces el juzgado, de igual manera, y sin necesidad de alguna otra consideración, rechazarlo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, impetrados por la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. en contra del auto fechado 12 de agosto de 2022, por extemporáneos.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00283-00- Ord. 1a

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR LTDA.-**, y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante JOSE LUIS PACHECO, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA –COOMOTOR LTDA., y de igual manera, el Representante Legal de la entidad demandada deberá hacer lo mismo frente al apoderado de la parte demandante, por lo que se les previene a los convocados que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los



particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

**Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado Tito Manuel Carvajal Ovies para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada –COOMOTOR LTDA., en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-003390-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL, quien dice actuar en calidad de esposa de ALONSO VARGAS RIVERA (q.e.p.d.) en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- El documento aludido en el numeral 7 (Resolución No. 0555), del acápite de pruebas, no fue allegado con el libelo de la demanda.
- 3.- No se allega documento alguno con el cual se acredite el vínculo con el que dice actuar la demandante en el presente asunto.
- 4.- En el acápite de hechos en los numerales sexto y séptimo, se hace alusión a las Resoluciones 0793 de 2021 y 0407 de 2021, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente las cuales echa de menos el Juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL, quien dice actuar en calidad de esposa de ALONSO VARGAS RIVERA (q.e.p.d.) en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00478.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por SATURNINO AVILA TOLEDO en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- A pesar de haberse anunciado como prueba, no se allegó la resolución administrativa donde se resuelve el recurso de apelación, a la cual se hace alusión en el numeral 9 del acápite de pruebas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



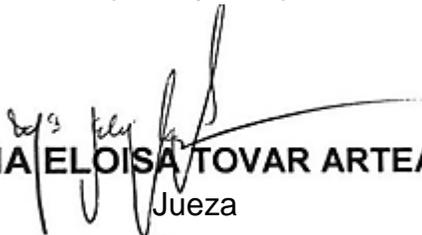
## RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial SATURNINO AVILA TOLEDO en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00479.00

AHV.